



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021

REF: Ejecutivo No. 2018-00334-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la solicitud de anulación (sic) subsidiaria, impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 4 de febrero de 2021.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado declaró desierto el recurso de apelación admitido en esta instancia, por no haberse sustentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. Contra lo así decidido el apoderado actor sostuvo, en resumen, que como en el presente se hizo uso de la potestad de solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, la oportunidad para la sustentación del recurso de apelación no había empezado a transcurrir, pues no hubo pronunciamiento alguno por parte del juzgado en cuanto a la petición de pruebas, por lo que la decisión censurada deberá ser revocada.

Agregó, que en el evento de que no se acojan sus argumentos, se decrete la nulidad del auto referido con fundamento en las causales 5 y 6 del artículo 133 del C. G. del Proceso.

Dentro del término de traslado, la parte demandada solicitó se mantenga la decisión recurrida ya que en su sentir se encuentra ajustada a la legalidad y lo que pretende la actora es dilatar el proceso

e impedir que se materialice el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

1. Establece el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que *“...Ejecutoriada la decisión que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto; ...”*, es decir, la condición es que se encuentre ejecutoriada la decisión que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas.

1.1. En lo referente a la condición en cita, dos eventualidades se presentan, una cuando es admitido el recurso de apelación y al no mediar petición de pruebas, queda en firme y, otra es, cuando las partes solicitan dentro de la ejecutoria del auto que admite el recurso la práctica de pruebas en segunda instancia, evento en el cual deberá mediar decisión al respecto, bien sea accediendo o negándolo, empero sin que se tome alguna de estas decisiones no empieza a correr el término para que se sustente la apelación.

1.2. Cabe destacar que el artículo 302 ibídem prevé que las providencias cobran ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, destacándose en torno a ello que no todos los recursos interpuestos contra las decisiones proferidas en el trámite de un proceso impiden su cumplimiento, como cuando se concede una apelación en el efecto devolutivo o diferido y, en ocasiones, como ocurre en el presente trámite, el término no empieza a contabilizarse hasta tanto no se supere otro aspecto que el legislador previó como condición como lo es en la eventualidad que las partes puedan hacer ciertas peticiones en cuanto al trámite, las que necesariamente primero habrán de ser resueltas antes como condición

legal, para luego sí, empezar a contabilizar un término para que los sujetos lleven a cabo los actos respectivos.

2. Conforme a las disposiciones citadas y analizada la actuación procesal recogida en el asunto, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues deviene claro que dentro de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia, pedimento frente al cual el juzgado no emitió pronunciamiento y de ahí que pueda inferirse que no podía empezar a contabilizarse el término para que procediera a la sustentación del recurso, ya que como se dijo, era necesario que previamente se emitiera pronunciamiento en cuanto a esa solicitud y, como no fue así, la providencia recurrida devenía prematura, razón suficiente para su revocatoria.

Fluye de lo dicho que la decisión habrá de revocarse, pues deviene claro que, por haberse solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia por parte de la apelante, el término para sustentar el recurso no empezaba a contabilizarse sino hasta que hubiese pronunciamiento frente a aquella petición y a ello se procederá en la presente providencia.

3. Ante la prosperidad del recurso principal, se torna innecesario pronunciarse sobre la petición subsidiaria de nulidad por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 4 de febrero de 2021, para en su lugar pronunciarse sobre la petición de pruebas en segunda instancia elevada por la parte actora, en los siguientes términos:

SEGUNDO: NEGAR, en su lugar, la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora en la presente instancia, como quiera que de acuerdo a la situación puesta de presente y los fundamentos fácticos por ella aducidos, no se configura ninguna de las eventualidades previstas en el artículo 327 del C. G. del Proceso.

Téngase en cuenta que el testimonio se decretó de manera oficiosa y no por petición de parte, lo que conduce a que no se cumpla con la exigencia del numeral 2º de la norma en cita y, frente a los documentos que pretende allegar, no se advierte fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitaran su aporte en primera instancia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad suplicada, por sustracción de materia.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 083, del 18 de agosto de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria